

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, cinco de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001-31-03-004-2022-00148-01 (2973)
Origen	Juzgado 4 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite apelación
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA SAS propietario del Estacionamiento Olímpica de Pereira (Risaralda)
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- De conformidad con la Resolución 0311 de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad

¹ Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado"

con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- Se encuentra a despacho el presente asunto, para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el **actor popular** y la **accionada** contra la sentencia proferida el 29-06-2023 por el Juzgado **4** Civil de Circuito de Pereira (Archivo 91 cuaderno 1 instancia).

En ese sentido, debe recordarse que los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

En cuanto al interés para recurrir, se requiere que la providencia apelada genere un agravio a quien la recurre. En caso contrario no se puede entender cumplida la exigencia. En cuanto a la procedencia, debe tratarse de una decisión susceptible del recurso de apelación.

3.- Descendiendo al caso concreto, se verifica que dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado el actor popular presentó memorial, cuestionando el contenido de aquella providencia. Pidió aclaración y complementación, que fueron negadas, y con base en los mismos argumentos, apeló. Cuestiona además el valor de las agencias en derecho fijadas en la misma providencia.

Frente a la apelación del actor popular, como el recurrente se limita a exigir que la prestación de ese servicio de intérprete y guía interprete sea permanente y presencial, pero, en realidad, ningún argumento plantea para sustentar tal aspiración, o para confrontar la decisión que apela, es claro que el reparo es meramente enunciativo y NO puede tenerse como sustentada la alzada. Así, se admitirá la alzada en ese aspecto, y deberá ser sustentada so pena de ser declarada desierta.

Frente a su cuestionamiento a las agencias en derecho, el mismo será declarado inadmisibile. En primer lugar, no es punto que deba resolverse en la sentencia; y aun cuando acá se hizo así, no el recurso de apelación contra esa decisión la forma de controvertirlo; para ello debe esperar el actor popular a que se liquiden y aprueben las costas procesales, momento donde podrá controvertir el valor fijado por concepto de agencias en derecho.

Respecto de la apelación de la parte accionada, se admitirá la misma. Contará con el término de ley para sustentar la alzada, sin perjuicio de que, en caso de guardar silencio, se tengan sus argumentos ya expuestos como sustentación, dado que con suficiencia explican el motivo del disenso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Se **admite** en el efecto **suspensivo**, por haber sido apelada por ambas partes, el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo y la accionada, contra la sentencia dictada el **29-06-2023**, proferida por el **Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira**.

Ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. De lo contrario, el recurso será declarado desierto. Lo anterior sin perjuicio de lo advertido frente a la accionada.

Se **inadmite** el recurso del actor popular, en cuanto controvierte la fijación de agencias en derecho.

Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
06-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e77b1b79151adcbea5673eacc50b31578eeabd472eecabe02d1acbdc93dcbae**
Documento generado en 05/02/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>